



INFORME-PROPUESTA DE RESOLUCIÓN DE RECLAMACIÓN

Sr. PRESIDENTE DEL CONSEJO:

D. Jesús García Navarro, el Técnico Consultor del Consejo de Transparencia de la Región de Murcia, en relación con la RECLAMACIÓN de referencia, formula el siguiente INFORME PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

DATOS RECLAMANTE	
Reclamante (titular) :	SINDICATO DE ENFERMERIA (SATSE)
Representante autorizado	[REDACTED]
e-mail para notificación electrónica	[REDACTED]
Su Fecha Reclamación y su Refª. :	16-5-17/201700237716 16-5-17/201700237736
REFERENCIAS CTRM	
Número Reclamación	R.037.17-R.038.17
Fecha Reclamación	16-5-17
Síntesis Objeto de la Reclamación :	ACTUACIONES REALIZADAS REFERENTES A LA PUBLICACION DE ACTOS DE INMINENTE INCORPORACION, CONSIDERADOS URGENTES POR LA DG DE FUNCION PUBLICA
Administración o Entidad reclamada:	COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA. CONSEJERIA DE SALUD.
Consejería, Concejalía, Unidad de la Administración	SERVICIO MURCIANO DE SALUD
Palabra clave:	RECURSOS HUMANOS

I. ANTECEDENTES

Ha tenido entrada en este Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia (en adelante CTRM o Consejo), en la fecha y con el número de registro indicado en las referencias anteriores y, de conformidad con lo establecido en el artículo 28.2 de la **Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia**, tras la reforma operada por la Ley 7/2016, de 18 de mayo (en adelante LTPC), es competencia del Consejo, resolver las reclamaciones que se formulen por los interesados, contra las resoluciones expresas o presuntas dictadas en materia de acceso a la información pública por las entidades sometidas al control del Consejo, rigiéndose por lo establecido en el artículo 24 de la **Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno** (en adelante LTAIBG) y por lo previsto en la LTPC.

Dª. [REDACTED], en representación del Sindicato de Enfermería SATSE, ha interpuesto las reclamaciones de referencia, constituyendo el objeto de las mismas las pretensiones que deduce en sus solicitudes, ante el Director Gerente del Servicio Murciano de Salud, el día 10 de marzo de 2017 (R.037.17) y 13 de marzo de 2017 (R.038.17) exponiendo;

En la primera de las solicitudes, (R.037.17):



Que para garantizar lo anteriormente expuesto, se me facilite, en ejercicio de mi derecho de acceso a la información establecido en la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana.

- *Todos los turnos reales, de distribución de jornada ordinaria en el ámbito de la atención especializada, que se realizan en cada una de las Gerencias de Área de Salud por centros y servicios de atención especializada), incluida la Gerencia del Urgencias y Emergencias (UME y SUAP), especificando duración de cada una de las jornadas y computo bimestral de horas, y desde cuando en años se establece dicho acuerdo. Se solicita en formato Excel o compatible,*
- *La información solicitada, es relativa a todas las categorías Profesionales sanitarias y no sanitarias: Facultativos, Personal de Enfermería, Matronas, Auxiliares de Enfermería, Celadores, Técnicos de Emergencia, Personal Administrativo, Técnicos de mantenimiento, Personal de cocina, Personal de limpieza, etc.,.*

En la segunda de las solicitudes, (R.038.17):

Por todo ello, y para poder disponer de la información necesaria en cuanto a la afectación de los trabajadores desde que se implanto el turno de 14 horas en enero de 2014, en el Servicio objeto de la consulta, basándose en la evidencia, especialmente la que se obtiene de la investigación aplicada' de acuerdo con 1o dispuesto en la legislación vigente, SOLICITO:

- *Información detallada de las denuncias por parte de los usuarios hacia el personal que presta servicios en las unidades de UCI, de los Hospitales dependientes del Servicio Murciano de Salud, desde 20i0 hasta la fecha*
 - o *Hospital clínico universitario virgen de la Arrixaca. (General pediátrica y neonatal)*
 - o *Hospital Universitario Morales Meseguer'*
 - o *Hospital General Universitario Reina Sofía*
 - o *Hospital Santa María del Rosell (hasta su clausura) /Hospital Universitario Santa Lucía (desde su apertura).*
 - o *Hospital Universitario Rafael Méndez'*
 - o *Hospital Universitario Los Arcos del Mar Menor (desde su apertura).*
- *La información que se solicita, es relativa a todas las categorías Profesionales sanitarias y no sanitarias: Facultativos, Personal de Enfermería, Auxiliares de Enfermería, celadores' Personal Administrativo.*

Al no recibir contestación de estas dos solicitudes, con fecha 16 de mayo de 2017, el interesado presento sendas reclamaciones, ante el Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia solicitando;

Uno.- Tenga por interpuesta la presente Reclamación contra el Servicio Murciano de Salud y en relación con la información solicitada.

Dos.- Se dicte Resolución reconociendo el derecho de acceso a la información solicitada y así se resuelva, ordenando su cumplimiento al Servicio Murciano de Salud.

VISTOS, la Ley 12/2014 de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (LTPC), en particular sus artículos 23, 28 y 38 y el Capítulo III del Título I de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG), la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del



Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en lo sucesivo LPACAP), la **Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales** (en lo sucesivo LOPDP) y demás disposiciones de general aplicación al supuesto objeto de reclamación.

II. RESULTANDO

- 1.- Que las Reclamaciones han sido interpuesta por persona legitimada para ello y dentro del plazo establecido para el procedimiento que nos ocupa.
- 2.- Que la cuestión planteada por el reclamante se concreta en tener acceso a la información que ha quedado expuesta anteriormente en las solicitudes presentadas ante el Servicio Murciano de Salud.
- 3.- Que el artículo 116 LPAAP, establece como causas tasadas de inadmisión de un recurso administrativo:
 - a) *“Ser incompetente el órgano administrativo, cuando el competente perteneciera a otra Administración Pública. El recurso deberá remitirse al órgano competente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14.1 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público.*
 - b) *Carecer de legitimación el recurrente.*
 - c) *Tratarse de un acto no susceptible de recurso.*
 - d) *Haber transcurrido el plazo para la interposición del recurso.*
 - e) *Carecer el recurso manifiestamente de fundamento.”*
- 4.- Que, a priori, no se aprecia la concurrencia de ninguna de las causas de inadmisión a que alude el citado artículo 116 de la LPAAP.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y CONSIDERACIONES

PRIMERO.- Ámbito subjetivo. Que el Servicio Murciano de Salud ante la que se ejercitó el derecho de acceso a la información se encuentra incluida en el ámbito subjetivo establecido en el artículo 5.1.a) de la LTPC y por tanto, se encuentra sujeta a la competencia revisora de este Consejo en materia de transparencia.

SEGUNDO.- Legitimación activa. Que el reclamante está legitimado para promover la presente Reclamación previa, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4.1 LTPC, en el que se reconocen, entre otros, los siguientes derechos a los ciudadanos en sus relaciones con las entidades e instituciones incluidas en el ámbito subjetivo del artículo 5 LTPC:

- a) *A acceder, en los términos previstos en esta ley, a la información pública que obre en poder de cualesquiera de las entidades e instituciones señaladas.*



b) A solicitar la información pública anterior, sin que para ello necesiten ostentar un interés legítimo y sin perjuicio de las limitaciones contempladas en la legislación básica estatal o en esta ley.

c) A recibir información de los derechos establecidos en este título y a ser asistidos para su correcto ejercicio.

d) A obtener la información solicitada en la forma o formato elegidos de acuerdo con lo dispuesto en el capítulo tercero de este título.

e) A conocer, mediante resolución motivada, los motivos de inadmisión o denegación de sus solicitudes de acceso, o del acceso parcial o a través de una modalidad distinta a la solicitada.

f) A usar la información obtenida, sin necesidad de autorización previa y sin más limitaciones que las derivadas de esta u otras leyes.

TERCERO.- El ejercicio del derecho de acceso a la información. Que, a mayor abundamiento, el artículo 23.1 **LTPC** vuelve a corroborar el ejercicio de ese derecho de acceso a la información pública, al disponer que *“De acuerdo con el artículo 4, todas las personas, tanto a título individual como en representación de cualquier persona jurídica, tienen derecho a acceder a la información pública en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución española, en la legislación básica estatal y en esta ley, mediante su solicitud previa, que no tendrá necesidad de ser motivada y sin más limitaciones que las derivadas de lo establecido en la legislación básica estatal.”*

La legislación básica contenida en la **LTAIBG**, proclama en su artículo 12 el principio general del derecho de acceso a la información al establecer que *“Todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución Española, desarrollados por esta Ley.”* Contempla, así mismo, que en el ámbito autonómico será de aplicación su propia normativa, dentro del marco básico de la ley estatal.

CUARTO.- Resolución de la entidad reclamada a la solicitud de acceso.

El Servicio Murciano de Salud no ha resuelto expresamente, dentro del plazo legalmente establecido, las solicitudes de acceso a la información planteadas por el Sindicato de Enfermería SATSE, presentadas con fecha 10 y 13 de marzo de 2017, reseñadas anteriormente.

QUINTO.- Alegaciones formuladas por la entidad reclamada. Que la Administración reclamada ha sido objeto, por este Consejo, de emplazamiento **para trámite de alegaciones**, con fecha 24 de mayo de 2017.

En este trámite el Director General de Recursos Humanos del Servicio Murciano de Salud informo conjuntamente y en el mismo sentido ambas reclamaciones.

En este Informe, evacuado el día 1 de junio de 2017, remite a otro anterior suyo, de fecha 17 de mayo de 2017. Concretamente señala lo siguiente;

En relación a los dos asuntos objeto de las presentes reclamaciones, el escrito de respuesta mencionado en el párrafo anterior recoge en el punto 6 de la página 8 respuestas a lo solicitado, indicando textualmente:



“La información relativa a la distribución de jornada ordinaria que se realiza en cada una de las Gerencias de las Áreas de Salud y las denuncias presentadas por los usuarios hacia el personal que presta servicios en las unidades de la UCI de los hospitales dependientes del Servicio Murciano de Salud desde 2010 hasta la fecha, le comunico que se ha solicitado a las Gerencias de las Áreas de Salud, se la haremos llegar tan pronto dispongamos de la misma”.

EL DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL SERVICIO MURCIANO DE SALUD

SEXTO.- Información concreta solicitada. La cuestión controvertida estriba en determinar si es procedente, legalmente el derecho de acceso a la información que ha solicitado el Sindicato SATSE, en los términos en que fue planteada inicialmente ante el Servicio Murciano de Salud.

SÉPTIMO.- El alcance y concepto de información pública. Que, en cuanto al alcance de lo que se entiende por información pública, la LTAIBG la define en su **artículo 13** como *“Se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.”*

En el ámbito de la legislación regional, el artículo 2 **LTPC** define la información pública como *“los contenidos o documentos que, habiendo sido elaborados o adquiridos para el ejercicio de las funciones de las entidades e instituciones señaladas en el artículo 5, obren en poder de estas, con independencia del formato o soporte en el que se encuentren disponibles.”* Y en relación con el objeto del ejercicio del derecho de acceso a la información, lo define como la *“posibilidad de acceder a la información pública que obre en poder de las entidades e instituciones referidas anteriormente con seguridad sobre su veracidad y sin más requisitos que los establecidos en esta ley y en la normativa básica estatal.”*

OCTAVO.- Requisitos objetivos de la información para tener acceso a la misma. Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 3 **LTPC**, son de aplicación a la información, objeto del derecho de acceso, los principios siguientes:

- Que la información solicitada, **obre en poder** de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley,
- Que sea de su **titularidad** es decir, que haya sido producida por dicho sujeto o adquirida para el ejercicio de sus funciones propias, y
- Que no haya dudas sobre su **veracidad** y así se garantice.

La evaluación de la concurrencia de esos tres requisitos debe hacerla la entidad o Administración reclamada y, caso de que la información no reúna alguno de ellos, **debe hacerlo constar expresamente y acreditarlo suficientemente para que se pueda entender motivada la denegación del acceso a la información.**

El derecho de acceso a la información según dispone el artículo 23 de la **LTBG** ha de ejercerse sin más limitaciones que las derivadas de lo establecido en la legislación básica estatal.

Del resultado del trámite de alegaciones que este Consejo concedió al Servicio Murciano de Salud en relación con las reclamaciones que nos ocupan, no podemos decir que estamos ante ninguno de los supuestos restrictivos del derecho de acceso previstos en los artículos



14,15 y 16 de la LTAIBG. No hay por tanto impedimento a que se acceda a la información solicitada.

La información que se pide es susceptible legalmente de concederse el acceso, y prueba de ello es que la propia Administración señala, en trámite de alegaciones, que dicha información **se ha solicitado a las gerencias de las Áreas de Salud, señalando que se le hará llegar al Sindicato SATSE tan pronto se disponga de ella.**

Ahora bien, este informe del Director de Recursos Humanos del Servicio Murciano de Salud no elimina **el deber que tiene la Administración Pública de resolver** expresamente las peticiones de información que se le planteen. Cosa que no ha hecho en el caso que nos ocupa el Servicio Murciano de Salud.

Pero además, el solicitante de información no puede quedar al albur o en el desamparo de que los órganos o unidades de la Administración obligada a facilitar el acceso a la información, faciliten a los órganos superiores los contenidos en cuestión, que han de ser objeto de exhibición al reclamante.

Es decir, que **es el Servicio Murciano de Salud quien, a través de sus órganos competentes, ha de resolver concediendo expresamente el derecho de acceso a la información interesada por el reclamante, quedando obligado hacer efectivo el derecho concedido.** Y para ello realizará las actuaciones que correspondan dirigiendo las unidades, áreas o servicios en los que se estructura el Servicio Murciano de Salud.

NOVENO.- Las circunstancias objetivas, de carácter general, susceptibles de producir efectos limitativos en el derecho de acceso a la información pública. Que, en relación con los límites al derecho de acceso a la información, y de conformidad con el principio general de transparencia pública, definido en el artículo 3.a) **LTPC** en el que se establece *“En aplicación de este principio, la interpretación prioritaria siempre será favorable al acceso a la información, debiendo aplicarse de modo restrictivo las causas de denegación del acceso”*, así y más concretamente el artículo 14.1 **LTAIBG** fija el **“númerus clausus”** de los supuestos en los que se **“podrá”** limitar el acceso a la información, **“cuando suponga un perjuicio para”**:

- a) *La seguridad nacional.*
- b) *La defensa.*
- c) *Las relaciones exteriores.*
- d) *La seguridad pública.*
- e) *La prevención, investigación y sanción de los ilícitos penales, administrativos o disciplinarios.*
- f) *La igualdad de las partes en los procesos judiciales y la tutela judicial efectiva.*
- g) *Las funciones administrativas de vigilancia, inspección y control.*
- h) *Los intereses económicos y comerciales.*
- i) *La política económica y monetaria.*
- j) *El secreto profesional y la propiedad intelectual e industrial.*



k) La garantía de la confidencialidad o el secreto requerido en procesos de toma de decisión.

l) La protección del medio ambiente.

Como establece el artículo 14.2 **LTAIBG**, la aplicación de alguna de las anteriores limitaciones por parte de la Administración o de las entidades públicas afectadas, no puede considerarse “automática” sino que, en primer lugar, la información solicitada debe estar referida directamente a alguno de los supuestos limitativos contemplados y, en segundo lugar, la Administración o entidad afectada debe analizar en detalle las circunstancias y contenido solicitado y llevar a cabo un escrutinio de los perjuicios que la divulgación de la información pudiera ocasionar para el bien o derecho protegido por la limitación.

Así, la concesión de la información solicitada en estos supuestos siempre es **potestativa** y por ello se exige que la aplicación limitante esté **suficientemente justificada** y sea **proporcionada a su objeto** y finalidad del bien que se protege, atendiendo a las circunstancias del caso concreto, especialmente con referencia a la concurrencia de un interés público o privado superior que justifique el acceso y sin olvidar la **motivación y el resultado del “test de daño” del que se derive incluso cuantificación del perjuicio que se ocasionaría con la entrega de la información; es por tanto un complemento necesario a la denegación, referirse a los daños de todo tipo que la concesión de la información pueda entrañar para alguno de los bienes o elementos sujetos a protección, pues no se puede obviar que la carga de la prueba para denegar el acceso a aquella recae estricta y únicamente en la entidad o Administración reclamada.**

En consecuencia, el simple encuadre o inclusión de la información solicitada en alguno de los supuestos limitantes señalados en la Ley no es causa suficiente para considerar justificada la denegación de la misma, ya que en todo caso la concesión o denegación es potestativa de la entidad o Administración.

Para que quepa entender que una denegación e conforme a derecho, deben concurrir siempre los siguientes requisitos:

- a) Que la información solicitada se ubique en alguno de **supuestos limitantes** que protegen alguno de los valores, bienes e intereses establecidos.
- b) Que el suministro de la información solicitada pueda producir un **determinado y concreto perjuicio o daño en el bien o valor protegido, motivado, valorado y cuantificado de forma concreta y suficiente en relación con el contenido de la información solicitada**, con la personalidad del solicitante, con las garantías ofrecidas por éste e incluso con la finalidad y destino que se pretenda dar a la misma.

En cuanto a las disposiciones de nuestra **LTPC** regional, su artículo 25.1 sigue el régimen de limitaciones de la **LTAIBG**, previendo la posibilidad de suministro parcial de la información salvo que la información resultante fuese distorsionada, inconexa o carente de sentido, en cuyo caso se deberá indicar expresamente.

En el caso concreto que nos ocupa, para conceder el acceso a la información solicitada, **la Administración reclamada no ha puesto de manifiesto ningún peligro de colisión o perjuicio a los bienes protegidos señalados** en este apartado.



Región de Murcia



DÉCIMO.- La salvaguarda de los datos personales, protegidos y especialmente protegidos.

Que, en el caso que nos ocupa, ni la Orden de la Consejería de Educación y Universidades de fecha 3 de abril de 2017 que autoriza el acceso a la información solicitada ni tampoco las alegaciones que hace después la propia consejería a la reclamación que presenta el Sr. [REDACTED] ante este Consejo hacen ninguna alusión a la existencia de impedimento alguno referente a la salvaguarda de datos personales.

IV. RESOLUCIÓN

Que, conforme a las consideraciones y fundamentos jurídicos anteriores, el Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia, **RESUELVE:**

PRIMERO.- Estimar las dos reclamaciones presentadas con fecha 16 de mayo de 2017, (registro de entrada números 201700237716 y 201700237736) ante este Consejo por D.ª [REDACTED] en nombre y representación del Sindicato SATSE frente al Servicio Murciano de Salud que deberá dar acceso a la información solicitada.

SEGUNDO.- Que en el plazo de quince días hábiles se proceda a ejecutar la presente Resolución, facilitando la información al reclamante y dando cuenta de ello a este Consejo.

TERCERO.- Notificar a las partes que contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, de conformidad con lo previsto en el artículo 10.1m) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Lo que se informa y se propone en Derecho, previa conformidad expresa del Presidente, para su elevación al Pleno.

El técnico consultor

Firmado: Jesús García Navarro

Conforme con el contenido de la propuesta, señálese para próximo Pleno del Consejo

El Presidente

Firmado: José Molina Molina

(Documento firmado digitalmente al margen)



GARCIA NAVARRO, JESUS 29/07/2019 10:05:02 MOLINA MOLINA, JOSÉ 09/12/2019 10:21:56
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Las firmantas y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo el código seguro de verificación (CSV)